

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 26 de 1911

NUM. 267

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Manuel Giménez por hurto de ganado á Celestino Saravia.

En Salta, á trece de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Manuel Giménez por hurto de ganado á Celestino Saravia el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que han de fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Cornejo, Arias, Torino, Figueroa y Ovejero.

El doctor Cornejo dijo.

Superior Tribunal:

Viene en apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Setiembre 20 de 1910, corriente á fs. 36 vuelta de estos autos, por la cual se condena al procesado Manuel Giménez como autor del delito de hurto de ganado, á la pena de tres meses de arresto.

Por el estudio que he verificado de este proceso encuentro que si ha existido delito en el caso, no hay más prueba de él que la propia confesión del acusado. Y digo «si ha existido delito» porque consta igualmente que el animal que se dice hurtado carecía de marca y esta circunstancia produce el efecto, según nuestro Código Rural de atribuir su propiedad el dueño ó arrendatario del campo en que aparece el animal siempre que éste lo tenga poblado, y no conste naturalmente quien sea el dueño. Ahora bien, de estos autos se desprende que el acusado tenía otros animales de la misma especie y como he dicho que según se deduce de sus constancias, el animal no era marcado, ha podido muy bien de acuerdo con el Código Rural quedarse con él creyéndose legítimo dueño.

Por otra parte no se ha demostrado por el supuesto damnificado la preexistencia en su poder de los animales que se dicen hurtados, circunstancia indispensable según nuestra ley procesal, y como en caso de duda debe aplicarse el conocido principio de estar á favor del reo; voto porque se revoque la senten-

cia recurrida absolviéndose al procesado Manuel Giménez de culpa y cargo.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 6 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fecha Setiembre 20 de mil novecientos diez, corriente de fs. 26 vuelta á 30, y se absuelve al procesado Manuel Giménez de culpa y pena.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—FLAVIO ARIAS.
—ARTURO S. TORINO.—R. P. FIGUEROA.
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

OPOSICIÓN de deslinde de la finca San Vicente de don Luis Peyrotti hecha por don Manuel Zerda.

(Conclusion)

Que á fs. 74 se presenta don Basilio Rodríguez, condómino de «San Vicente» y contestando á la misma oposición de Zerda pide que sea rechazada, con costas, y se apruebe la operación practicada por el perito Chiostrí, agregando que, dicha finca la hubo por compra hecha á doña Cecilia Saravia de Güemes en el año 1901, según consta en el testimonio de escritura pública que corre á fs. 55 del primer cuerpo de expediente; Que se le ministró la posición judicial de esta finca en el mismo año de 1901, sin contradicción ninguna por parte de los colindantes que fueron citados en forma, según lo informan los testimonios que corren de fs. 59 á fs. 67, de los mismos autos; que, á su vez, doña Cecilia Saravia de Güemes adquirió la estancia «San Vicente» por herencia de su madre doña Petrona Yanci de Saravia y de su hermana doña Carolina Saravia; Que el título de adquisición del presentante y posesión ministrada y ejercida establece como límite Sud de «San Vicente» la finca «Santo Domingo»; Que en el mismo título se precisa que don Vicente Salto es copropietario de «San Vicente» y se establece que la venta se hace con derecho perpetuo á las

represas, que son las señaladas en el plano de deslinde con la letra d y que se encuentran en la margen Sud del Bañado de «San Vicente», de manera que el presentante ejerce y ejercía absoluto dominio en la superficie de tierra comprendida dentro de la línea señalada por el perito Chiostrí como límite separativo entre su heredad y la de «Santo Domingo» de don Manuel Zerda; Que esta posesión es la misma que ejercieron sus antecesores de «San Vicente» desde los tiempos de la concepción de la Merced, y lo que es más concluyente y sugestivo aún, es que don Agustín Yanci, actual apoderado de don Manuel Zerda y antiguo propietario de «Santo Domingo», reconocía en 1891 á favor de doña Petrona Yanci de Saravia pleno dominio sobre las represas situadas en la margen Sud del bañado de «San Vicente», la misma superficie que Zerda sostiene hoy corresponderle; Que, en cambio, el título de adquisición de don Manuel Zerda data de los años 1902 y 1907, esto es, de tiempo posterior á los del presentante y en esos títulos se expresa que el límite Norte de «Santo Domingo» es con propiedad de los Herreras y herederos de doña Petrona Yanci de Saravia; Que no tiene razón la protesta contra la línea trazada por el agrimensor Chiostrí, pues es esta la exacta por estar abonada por todas las escrituras de adquisición citadas, la posesión no interrumpida y la información de vecinos conocedores de los lugares, recogida por el agrimensor y que consta en autos; Que siendo la adquisición y posesión ejercida por Quiroga anterior á los títulos de Zerda, tienen en consecuencia prelación legal aquellos sobre estos; Que de contrario se afirma que Quiroga confiesa á fs. 160 que el deslinde practicado por Chiostrí altera el deslinde de años anteriores, pero carece en absoluto de valor legal tal argumento porque esa operación fué ejecutada sin intervención del presentante, siendo, en consecuencia, para él *res inter alios acta* y se refería á Santo Domingo propiedad de don Luis Peyrotti, no á la finca del mismo nombre de don Manuel Zerda, y dicha operación no fué aprobada judicialmente, careciendo en consecuencia de eficacia legal para oponerla al presentante ó sus antecesores, mucho menos por el señor Zerda que no tiene personería para cobijarse en derechos ajenos, pues ellos corresponden á Peyrotti, propietario de Santo Domingo y condómino con Quiroga de San Vicente;

Que por los antecedentes expuestos se comprenderá que el convenio entre las partes, que corre de fs. 152 á fs. 153 del primer cuerpo del expediente, no puede ser aceptado por el presentante, bajo ningún concepto, por ser él absolutamente nulo y carecer de valor legal, omitiendo el entrar al análisis de ese convenio, por estar él estudiado y demostrada brillantemente su ineficacia jurídica en la exposición que corre de fs. 68 á fs. 73 presentada por la parte de don Luis Peyrotti, condómino del presentante en la finca San Vicente, por lo que se adhiere á él en todas sus partes:

Que recibida la causa á prueba fs. 78, vt. se han producido por las partes las que certifica el actuario á fs. 115 vta. y fs. 116:

Que alegando sobre el mérito de la prueba se han presentado las exposiciones que corren agregadas de fs. 117 á fs. 137 del segundo cuerpo del expediente:

CONSIDERANDO:

De las varias cuestiones que han sido planteadas en este litigio, debe considerarse la primera, ó sea, la que se refiere al acto celebrado por las partes ante el señor Juez de Paz Suplente de 1ª Sección del departamento de Anta don José Lino Urmendia á los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos siete, por cuanto como lo expresa el instrumento respectivo fs. 152 á fs. 153 dicho acto se ha celebrado con el objeto de evitar cuestiones sobre los límites de las fincas 2ª Merced de San Vicente propiedad de Luis Peyrotti y Basilio Quiroga, Santo Domingo y San Vicente propiedad de Manuel Zerda.

Se discute por las partes la validez del referido acto, sosteniendo su nulidad la de Peyrotti y Quiroga, y lo contrario la parte de Zerda. Ya hemos visto al hacer la relación de la causa los fundamentos en que se apoyan las respectivas pretensiones de los litigantes, ampliados en el alegato de bien probado, donde la parte de Zerda, refutando la argumentación de la contraria, dice «que hay error en considerar el arreglo ó compromiso de fs. 152 y fs. 153 como una transacción de derechos litigiosos, cuando en realidad no tiene ese carácter fs. 128 vta. sino que es sencillamente la prueba de la conformidad manifestada por las partes, de que los puntos y líneas indicados en dicho convenio, los reconocen y aceptan como linderos de sus respectivas propiedades fs. 129.

Si hemos de sujetarnos á la sola letra del instrumento referido que corre de fs. 152 á fs. 153 del primer cuerpo del expediente, inequívocamente debe aceptarse que es una transacción el acto que encierra dicho instrumento,

desde que comienza por contener el epígrafe de «Transacción» y luego repite por varias veces este vocablo. Pero ello no basta para juzgar de la naturaleza del acto de acuerdo con las disposiciones de nuestro Código Civil, dado que pudo haber recibido de las partes una denominación equivocada, y en tal supuesto no sería ésta sino el objeto del acto celebrado, la intención de las partes, lo que determinaría su naturaleza, su verdadera denominación y por ende las disposiciones legales que lo rigen. Si el acto celebrado no puede valer como transacción por no ser tal, aunque se le dé este nombre, podrá valer como renuncia de derechos, o como otra convención, según su naturaleza (Aubry y Rau, parágrafo 418, nota 4.)

El art. 832 del Código citado (ant. edic.) dice que «la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas ó dudosas». Debe pues reunir estas tres condiciones: 1ª ser un acto bilateral; 2ª hacerse concesiones recíprocas; 3ª extinguir obligaciones litigiosas ó dudosas.

En el acto jurídico que estudiamos encontramos reunidas las tres condiciones requeridas, puesto que los contratantes se obligan recíprocamente á reconocer para sí y sus sucesores como límite de sus fincas la línea indicada desde ya, haciéndose concesiones recíprocas renunciando á toda acción sobre cuestión de límites como igualmente á las cuestiones y pleitos que hayan sido iniciados por sus antecesores con motivo del límite que ha motivado la presente transacción por donde se vé que se trata de derechos litigiosos según lo han entendido las mismas partes contratantes al determinar «presentar esta transacción al señor juez de primera instancia para su aprobación».

Siendo ello así, es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 838 del citado Código Civil, invocado por la parte de Peyrotti y Quiroga, de modo que para la validez de la referida transacción se hacía indispensable que fuera presentada ante este juzgado, máxime cuando las mismas partes contratantes habían convenido, según acaba de verse, en efectuar tal presentación. Y es indiscutible que si las partes no se han presentado ante este juzgado exponiendo la transacción que habían hecho, según resulta de autos, no ha podido tenerse por concluida y los interesados pudieron desistir de ella (art. citado 2ª parte) como lo han hecho por ante el mismo Juez de Paz S. de la primera sección del departamento de Anta con fecha ocho de Octubre del año mil novecientos siete (fs. 156 á fs. 158, primer cuerpo).

En el supuesto que la referida tran-

sacción de fs. 152 no fuera tal, sino que tuviera solamente el carácter que le atribuye la parte de Zerda, siempre sería de ningún valor el acto celebrado, ante el precepto claro y terminante del art. 2753 del mismo código antes citado, invocado también por la parte de Peyrotti y Quiroga, porque estipulándose en dicho acto (arts. 1º y 2º) que «desde el mojón situado en el ángulo Nor-Este de la finca Santo Domingo, etc. se trazará una línea de Poniente á Naciente de manera que forme ángulo recto con la línea que arranca de dicho mojón y va al Sud, etc. y que esta línea de Poniente á Naciente que será en adelante el límite entre las fincas de los contratantes», etc. es evidente que se trata de un deslinde hecho entre colindantes por acuerdo de los mismos, el que debió constar por escritura pública y, no bajo otra forma, según lo preceptuado en el referido art. 2753, y es de observar que no ha sido contestada por la parte de Zerda la argumentación de la contraria sobre este punto.

Corresponde considerar en segundo término el otro fundamento en que la parte de Zerda apoya su oposición, diciendo que la operación practicada por el agrimensor Chiostrri á cuya aprobación se opone dicha parte «altera deslindes anteriores como el practicado por el agrimensor Shossing y el de Santo Domingo practicado por el mismo Chiostrri.

El informe pedido por el suscripto al Departamento Topográfico —fs. 141 á 142 del segundo cuerpo de autos— es concluyente al decir que «la operación practicada por el agrimensor señor Chiostrri en el deslinde de San Vicente propiedad de los señores Peyrotti y Quiroga no altera el deslinde anterior de Santo Domingo del señor Peyrotti, y es indudable que tal conclusión, siendo de una oficina esencialmente técnica, debe ser aceptada sin reparo por el juzgado, con lo que queda destruido uno de los motivos ó causas en que la parte de Zerda apoya el segundo fundamento de su oposición.

En cuanto á la otra causa que inspira tal fundamento ó sea la relativa á la alteración del deslinde practicado por el agrimensor Shossing, no ha sido justificada, por cuanto y desde luego, no existe prueba alguna en autos de que se haya aprobado ese deslinde y es indudable que no lo ha sido, dado que, según lo informa el mismo Departamento Topográfico fs. 141 «no existe en él dato alguno» sobre el particular.

Cabe ahora observar que la operación practicada por el agrimensor don Hector Chiostrri y á cuya aprobación se opone la parte de Zerda, comprende no sólo el deslinde de la finca San Vicente ordenado por este juzgado con fecha veintidos de Diciembre del año mil novecientos cinco (fs. 6 vta. del primer cuerpo de autos) sino también el de las

lineas San José de Flores, Pozo de la Espuela y Pozo Verde que han sido deslindadas sin haberse observado la tramitación del juicio respectivo que prescribe el Título XXI del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Consta, en efecto, de autos, que el deslinde de estas últimas líneas no ha sido pedido ante este juzgado; ni de consiguiente, ordenado por el mismo, es decir, que no se ha cumplido en todas sus partes con lo mandado por el artículo 2754 del Código Civil (ant. edic.) de que el deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitación del juicio, será la que prescriban las leyes de procedimientos. Consta de los mismos autos que tal operación se ha practicado en vista de que la finca San Vicente colinda por el Norte con las fincas San José de Flores, Pozo de la Espuela y Pozo Verde y que ninguna de las tres fincas citadas tenía límites ó mojonos en el fondo á excepción del mojon E denominado de la horqueta y que divide las fincas Las Bateas, San José de Flores, Santo Domingo, y San Vicente, por cuya razón ha sido necesario investigar los límites, deslindando previamente las tres fincas citadas cuyos propietarios no han manifestado disconformidad en cuanto á que el mismo agrimensor comisionado para el deslinde de San Vicente, practique los deslindes citados (ver informe del agrimensor Chiostrri, corriente de fs. 205 á fs. 224 vta. del primer cuerpo de autos. Y por fin, consta de este mismo expediente que esos deslindes previos al ordenado por este juzgado, se han practicado sin más tramitación que la presentación del agrimensor ante el Departamento Topográfico fs. 12 solicitando se ordenara por éste el deslinde de las fincas Pozo Verde y Pozo de la Espuela, orden que no aparece dada en ninguna forma, y que el permiso concedido por el Juez de Paz Suplente de la primera sección del departamento de Anta, á pedido de don Luis Peyrotti fs. 122 para que el agrimensor Chiostrri practicara íntegro el deslinde de la finca Pozo Verde.

Lo anunciado evidencia que los deslindes practicados por el agrimensor Chiostrri sin orden de este Juzgado; son nulos, porque no se han observado las disposiciones consignadas de una manera clara y terminante en el referido artículo 2754 del Código Civil y el Título XXI del citado Código de Procedimientos, vale decir: que se ha seguido en tales operaciones un procedimiento con omisión de las formas sustanciales del juicio, por manera que, si bien es de observar que tal nulidad no ha sido alegada por la parte de Zerda al fundar su oposición ante este Juzgado y recién lo ha sido en el alegato de bien probado cuando este debe circunscribirse á poner de relieve el mérito ó demérito de las pruebas rendidas

en el juicio, ella puede y debe ser declarada de oficio por tratarse de una nulidad absoluta (art. 1047 del cit. C. Civil). Si esto pasa con las operaciones que han servido de base al deslinde de la finca «San Vicente» á cuya aprobación se opone la parte de Zerda, tiene que ser también nulo éste, porque el trabajo del agrimensor Chiostrri y al que se refiere el plano que corre agregado á los autos primer cuerpo) tal como ha sido efectuado, forma un solo todo y lo que es nulo por una razón cualquiera, carece de existencia: *nullus est, quod non est*.

Admitir lo contrario, esto es, que la nulidad de los deslindes practicados sin orden de este Juzgado, en nada puede afectar el de «San Vicente», en el que han sido observadas las formas sustanciales del juicio y cuyo valor técnico resulta abonado por el informe del Departamento Topográfico (fs. 141 á fs. 142) sería de dar margen para que los agrimensores pudieran proceder á practicar operaciones de deslinde sin más formalidad que la autorización acordada por los jueces de paz y luego solicitar su aprobación de los tribunales competentes, lo que sería monstruoso, porque daría lugar al abuso, apartándose de las reglas consagradas por la ley, que son la base fundamental de su imperio, y que ha proscripto para siempre los juicios discrecionales y las sentencias arbitrarias. Nunca de más aplicación el principio romano: *In legibus, salus*.

Queda por considerar el último fundamento de la oposición de la parte de Zerda al reproducir los fundamentos de la protesta que el mismo Zerda tiene hecha de fs. 165 á fs. 169 del primer cuerpo de autos. Pero, cualquiera que sea el grado de veracidad de tales fundamentos, siempre resultaría perfectamente inútil ocuparse de ellos separadamente, por cuanto en ningún caso pueden modificar el juzgamiento de las operaciones practicadas por el agrimensor Chiostrri, las que, como se ha visto, son nulas de pleno derecho. Y conviene añadir que alguno de esos fundamentos ha sido ya juzgado, como ser el que se refiere á la transacción de fs. 152.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgado,

FALLO:

declarando procedente la protesta de don Manuel Zerda al deslinde practicado por el agrimensor D. Héctor Chiostrri de la finca «San Vicente» solicitado por don Luis Peyrotti, y en su consecuencia se niega la aprobación de dicha operación. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones resueltas. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí: —

David Gudiño,
Srto.

Leyes y Decretos

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño,

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

ANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado doña Luisa M. de Carrizo, por sus hijos menores de edad, Héctor, Cosma, Lia Peregrina y Eulogio Delfor Carrizo y Daniel J. Guerra por su esposa, María Luisa Carrizo de Guerra con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Encón», ubicada en el partido

del mismo nombre, departamento del Rosario de Lerma, bajo los siguientes límites: al Norte, con propiedad de doña Carmen T. de Figueroa y don David Alvarez; al Sud con la finca San Luis, propiedad hoy de don Félix Usandivaras y con las herederas de don Marcos Wierna y con don Alfredo Retelli; al Naciente con los señores Esteban Junco y herederos de don Jorge Arias y al Poniente con herederos del mismo don Jorge Arias; el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Julio 22 de 1911.—De acuerdo con lo dictaminado, practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se piden por el agrimensor don Gregorio Colina y Munguira, previa citación por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y Nueva Epoca y por una vez en el Boletín

Oficial con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de Procedimientos Civil y Comercial.—Señálase para el comienzo de las operaciones el día 9 de Setiembre y siguientes hábiles hasta el 31 de Octubre del corriente año.—Póngase en posesión del cargo al perito.—Vicente Arias.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 24 de 1911.—Mauricio San Millán, secretario. 191vAg25

Por el presente, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Juan B. Peñalva, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. Esta citación se hace por orden del señor Juez de primera Instancia en lo civil doctor Alejandro Bassani.—Salta, Julio 24 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 163vAg.25

POR

Ricardo López

REMATE—El día 30 del corriente Julio se ha de rematar por el martillero Ricardo Lopez, los carros fúnebres, coches, caballos, automóviles y demás enseres de la empresa de pompas fúnebres del concurso Ramón Barbañán, por orden del síndico señor José R. Benavidez. El remate tendrá lugar en la calle España esquina Dean Funes, a las 2 de la tarde.

RICARDO LOPEZ,
Martillero.